

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver en definitiva el expediente **440/2017**, relativo al **Incidente sobre los puntos no aprobados en la propuesta y contrapropuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, propuesto por ******* en contra de *******; y en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** dentro de los autos del juicio de Amparo Directo Civil **1/2021** promovido por *******; y

RESULTANDO

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** dentro de los autos del juicio de Amparo Directo Civil **1/2021** promovido por *******, **se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veinte, y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, se dicta nueva resolución con base en los lineamientos de la ejecutoria referida; y**

CONSIDERANDO

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el Juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

De igual forma el artículo 79 fracción III del código procesal civil local, establece:

“Artículo 79. Las resoluciones son:...

III. Sentencias Definitivas o Interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,

...”.

II. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en diez de marzo de dos mil diecisiete (fojas uno a diez), *** solicitó a esta autoridad la disolución del vínculo matrimonial civil que le unía a ***, a efecto de lo previo, acompañó la respectiva propuesta de convenio a fin de regular las consecuencias inherentes al divorcio, destacando que exigió las siguientes prestaciones:

*“I. La declaración de la disolución del vínculo matrimonial que me une con la C. ***.*

*II. La cancelación de pensión alimenticia a favor de la C. *** en virtud de no ser necesarios dichos alimentos toda vez que la misma cuenta con ingresos propios.*

III. La liquidación de la sociedad conyugal, debiendo corresponder a cada una de las partes el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio”.

Mediante proveído dictado en *veintitrés de marzo de dos mil diecisiete* (fojas veinticuatro y veinticinco), se dio trámite a la solicitud de divorcio interpuesta por ***.

Así, *** fue enterada de la tramitación de este juicio en treinta de marzo de dos mil diecisiete, tal y como se advierte del instructivo que corre agregado a fojas treinta a cuarenta de los autos; y por escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete dio contestación a la demanda (fojas cuarenta y uno a cincuenta y dos); por consiguiente, mediante sentencia dictada en *doce de mayo de dos mil diecisiete* (fojas cincuenta y siete a sesenta), se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que unía a *** y ***, sin que se aprobara cláusula alguna de las propuestas por el accionante.

Entonces, con el objeto de resolver las cuestiones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos), *** promovió el incidente correspondiente, reclamando:

*“1.- Al no existir domicilio conyugal ni enseres al respecto, en virtud del abandono del domicilio que se constituyó como domicilio conyugal por parte del C. *** no corresponde a*

nadie el uso ni enseres de los mismos, por las razones que se verterán en el capítulo correspondiente.

2.- *La liquidación de la sociedad conyugal, al no existir bienes que se hayan adquirido dentro del matrimonio no procede liquidación alguna, sin embargo al existir un bien adquirido por la suscrita sin que existiera vida en común con el C. ***, el mismo no entra dentro de la sociedad conyugal por las razones que se expondrán en el capítulo correspondiente”.*

***, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas doscientos siete a doscientos doce), promovió diverso incidente, reclamando:

A) *La fijación, pago y aseguramiento de pensiones alimenticias provisionales a favor de la suscrita ***, por parte de mi ahora demandado el C. ***.*

B) *La fijación, pago y aseguramiento de pensiones alimenticias definitivas a favor de la suscrita, por parte de mi ahora demandado.*

C) *El cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias reclamadas en los incisos anteriores, en aumento proporcional al incremento del salario mínimo”.*

***, mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y tres), dio contestación al primero de los incidentes, expresando en cuanto a las prestaciones:

1.- *La prestación “1” que refiere la actora incidentista es falsa, aclarando que el suscrito no abandoné el domicilio conyugal.*

2.- *Respecto a la prestación marcada con el número “2” de liquidación de la sociedad conyugal, la misma no es procedente como lo refiere mi contraria en razón de que sí existen bienes adquiridos dentro del matrimonio.”*

***, produjo contestación en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho), al segundo de los incidentes, expresando en cuanto a las prestaciones:

A) *Respecto a la prestación marcada con el inciso “A” la misma es improcedente en razón de que la actora incidental tiene la posibilidad de sustentarse plenamente, ya que como lo refirió en su escrito inicial de demanda tiene el carácter de empleada por lo que percibe un salario respecto de su trabajo, más aún cuando*

trabaja en el *******”, y goza de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

B) Respecto a la prestación marcada con el inciso “B” la misma es improcedente en razón de que la actora incidental tiene la posibilidad de sustentarse plenamente, ya que como lo refirió en su escrito inicial de demanda tiene el carácter de empleada, por lo que percibe un salario respecto de su trabajo, más aún cuando trabaja en el *******”, y goza de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, aunado al hecho de que producto de su trabajo ha podido adquirir un bien inmueble.

C) Respecto a la prestación marcada en el inciso “C”, la misma es improcedente en razón de la actora incidental tiene la posibilidad de sustentarse plenamente, ya que como lo refirió en su escrito inicial de demanda tiene el carácter de empleada por lo que percibe un salario respecto de su trabajo, más aún cuando trabaja en el *******”, y goza de los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes”.

Los hechos expuestos por los litigantes en sus respectivos escritos, se tienen puestos como si a la letra estuvieren insertos, en obvio de espacio y tiempo, máxime que su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente sentencia, tal y como se infiere del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, de autos se advierte que los litigantes no lograron el consenso en relación a la **liquidación de la sociedad conyugal** y la **pensión alimenticia compensatoria** que solicitó *******.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis de la presente causa.

III. De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones.

En el presente, por auto dictado en *trece de noviembre de dos mil diecinueve* (fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos treinta y nueve), fueron admitidas las siguientes probanzas:

A) A la **parte actora incidentista**:

1.- Confesional, a cargo de *******, desahogada en audiencia de fecha *ocho de enero de dos mil veinte*, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas **cuatrocientos cincuenta y ocho** de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio; y en la que el absolvente no reconoció *el hecho contenido en la única posición calificada de legal (tres)*.

2, 3 y 4.- Testimonial, consistente en el dicho de *******, *****y *****, probanza a la que no se le concede valor probatorio, toda vez que en audiencia celebrada en *ocho de enero de dos mil veinte* la parte oferente se desistió de la misma.

5.- Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por el Licenciado *******, Jefe de Departamento de lo Contencioso y Asuntos Jurídicos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, mismo que obra a foja **cuatrocientos cincuenta y cuatro** de los autos; al cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se informó, que ******* cuenta con dos tipos de adeudos a favor de ese instituto derivados de préstamos que le fueron otorgados; que a ******* se le realizaron dos descuentos diversos de manera quincenal, uno de ellos por la cantidad de ******* pesos con *******centavos y el otro por *******pesos con *******centavos; que uno de los adeudos asciende a la cantidad de ******* pesos con ******* centavos y el otro a ******* pesos con ******* centavos.

6 y 7.- Instrumental y Presuncional pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción.

8.- Documental pública, consistente en el certificado de Propiedad expedido por el **Registro Público de la Propiedad**

y del Comercio del Estado de Aguascalientes, que obra agregado a fojas **cincuenta y tres y cincuenta y cuatro** de autos; al cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que ******* aparece como propietaria en el citado registro del lote *******, manzana *******, Fraccionamiento *******, con ubicación en calle ******* número ******* del Municipio de Aguascalientes con superficie de ******* metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste seis metros con lote catorce; al sureste quince metros con lote treinta; suroeste seis metros con calle *******; noroeste quince metros con lote treinta y dos.

También se precisa, que aparece un gravamen consistente en un mutuo con interés y garantía hipotecaria.

9.- Documental pública, consistente en el estado de cuenta expedido por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, que obra glosado a foja **cincuenta y cinco** de los autos; al cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende el crédito hipotecario a nombre de *******, desprendiéndose como saldo total a la fecha de emisión, la cantidad de ******* pesos con ******* centavos.

Cabe señalar, que el citado documento se encuentra adminiculado con el diverso informe que obra a foja **quinientos catorce** de los autos.

10. Testimonial, consistente en el dicho de *******.

Respecto de esta prueba, se previno a la oferente para que dentro del término de tres días limitara a tres el número de sus testigos, y al respecto, en audiencia del *ocho de enero de dos mil veinte* su oferente se desistió de la prueba.

11. Documental en vía de informe, consistente en el habría de rendir la **Comisión Federal de Electricidad Zona de Transmisión Valle de México**; prueba a la que no se le concede

valor probatorio, toda vez que en audiencia celebrada en *ocho de enero de dos mil veinte* se declaró que la misma ya no sería desahogada en esta instancia.

12.- Instrumental y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción.

B) De la parte demandada incidentista, *:**

1. Confesional, a cargo de *******, desahogada en audiencia del *ocho de enero de dos mil veinte*, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas **de la cuatrocientos sesenta a la cuatrocientos sesenta y tres** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio; y en la que la absolvente reconoció; *que cuando contrajo nupcias con el articulante *** ya tenía dos hijas de nombres *** y ***; que mientras estuvo en unión matrimonial con el articulante *** recibió pensión alimenticia por parte de él, y aclaró que un tiempo, cuando estuvieron casados había quincenas o catorcenos que no le daba, porque era para su mamá, para sus hermanas y sus muchachas; que siempre recibió la pensión alimenticia por parte del articulante pactado en el convenio de fecha dos de diciembre del año dos mil tres que consta en el expediente 209/2001, y aclaró que ahí decía que era el treinta y cinco por ciento y no le daban el treinta y cinco por ciento, era menos lo que le mandaba; que por más de quince años estuvo apoyada económicamente por el articulante; que recibió del articulante *** por más de quince años la pensión alimenticia a su favor y de sus hijos A*** y ***; que desempeña actividades laborales con retribución económica para el ***; que durante el matrimonio adquirió el bien inmueble ubicado en la calle *** No. ***, Fraccionamiento ***, Aguascalientes, y aclaró que ya dentro del matrimonio estaban separados cuando adquirió el inmueble; que realizó el proceso de escrituración del bien inmueble ubicado en calle *** número ***, Fraccionamiento ***,*

Aguascalientes, en el año dos mil trece; que realizó el proceso de escrituración del inmueble ubicado en calle *** número ***, Fraccionamiento ***, Aguascalientes, en el año dos mil trece, manifestando que era soltera; que el bien ubicado en calle La *** número ***, Fraccionamiento ***, Aguascalientes, fue adquirido por ella durante el tiempo que duró el matrimonio con *** y aclaró que estaban separados, desde el dos mil; que gracias al trabajo que desempeña en el *** fue como pudo obtener el bien inmueble ubicado en calle *** número ***, Fraccionamiento ***, Aguascalientes; que le otorgó el uso del bien inmueble ubicado en calle *** número ***, Fraccionamiento ***, Aguascalientes, a su hija ***, y aclaró que estuvo viviendo un tiempo ahí en la casa porque ella no tenía; que a efecto de obtener recursos económicos, se dedicó a laborar después de su matrimonio con el articulante, y aclaró que sí trabajó después, pero después de que él los dejó, porque al principio no les mandaba pensión y cuando trabajó julio y agosto no le pagaron porque estaba de eventual; que se dedicó en menor medida al cuidado del hogar mientras duró su vínculo matrimonial con el articulante ***, derivado de sus actividades laborales, y aclaró que trabajaba y los cuidaba que no les faltara nada; que gracias al *** donde ella labora, cuenta con los servicios de salud y vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; que es empleada del *** desde el año dos mil ocho; que tiene conocimiento que su articulante *** se hace cargo económicamente de su señora madre *** de ochenta años de edad y aclaró que no nada más de su mamá, de sus hermanas, de sus sobrinas, pero su mamá tiene propiedades las cuales renta.

A posiciones verbales, reconoció que sabe que *** tiene dos hijas menores de edad con ***, y aclaró que lo sabe por las copias de las actas que ha puesto en el expediente, es lo único que sabe.

2 y 3. Instrumental y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician

parcialmente a la parte demandada por las razones que en líneas posteriores se habrán de exponer.

4. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio celebrado entre los litigantes, que obra a foja **once** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que las partes del presente juicio contrajeron matrimonio civil en tres de octubre de mil novecientos noventa y dos.

5. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de *******, mismo que obra glosado a foja **doce** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que la persona antes mencionada es hija de las partes y que actualmente es mayor de edad.

6. Documental pública, consistente en el acta del nacimiento de *******, que obra a foja **trece** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que la persona antes mencionada es hijo de las partes y que actualmente es mayor de edad.

7. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de *******, prueba que obra glosada a foja **catorce** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que la persona antes mencionada es hijo de ******* y ******* y que actualmente es mayor de edad.

8. Otros elementos de prueba, consistente en cinco fotografías las cuales obran en autos a fojas **de la quince a la dieciocho** de los autos; a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que no contiene la correspondiente certificación del día, hora y lugar en que fueron tomadas las fotografías.

9. Documental pública, consistente en la constancia de estudios expedida por el *******, que obra glosado a foja **diecinueve a la veintiuno** de los autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que ******* es alumno de la carrera de ******* así como sus horarios escolares, la materia y calificaciones.

10. Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, la cual en nada le beneficia a su oferente, dado que en audiencia del *ocho de enero de dos mil veinte* se desistió de la misma.

11 y 12. Instrumental y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician parcialmente a la parte demandada, por las razones que más adelante se habrán de exponer.

13. Documental pública, consistente en la copia simple del atestado de nacimiento de *******, que obra glosada a foja **trecientos noventa** de autos; a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto en virtud de que se encuentra adminiculada con el original que obra a foja **trece** del incidente de cancelación de pensión alimenticia.

Del medio de convicción que nos ocupa se desprende que ******* procreó con ******* a la citada ******* quien actualmente es menor de edad.

14. Documental pública, consistente en la copia simple del atestado de nacimiento de *******, que obra glosada a foja **trecientos noventa y uno** de autos; a la cual se le concede

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto en virtud de que se encuentra adminiculada con el original que obra a foja **catorce** del incidente de cancelación de pensión alimenticia.

Del medio de convicción que nos ocupa se desprende que ******* procreó con ******* a la citada ******* quien actualmente es menor de edad.

15. Documental, consistente en la copia simple de la póliza de afiliación al *******, que obra glosada a foja **trescientos noventa y dos** de autos; a la cual se le niega valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún elemento de convicción, sin perjuicio de que es ilegible.

16. Documental, consistente en la copia simple de la tarjeta de citas con folio del *******, que obra agregada a foja **trescientos noventa y tres** de autos; a la cual se le niega valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copia simple que no se encuentra adminiculado con ningún elemento de convicción.

17. Documental, consistente en la copia simple de *******, que obra agregada a foja **trescientos noventa y cuatro** de autos; a la cual se le niega valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún elemento de convicción.

18. Documental, consistente en la copia simple de la constancia de estudios de ******* expedido por la escuela preparatoria oficial anexa a la *******, que obra glosada a foja **trescientos noventa y cinco** de autos; a la cual se le niega valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún elemento de convicción.

19. Documental, consistente la copia simple de la constancia de estudios de ******* expedido por la escuela *******, que

obra glosada a foja **trescientos noventa y seis** de autos; a la cual se le niega valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún elemento de convicción.

Así mismo, por audiencia de fecha *ocho de enero de dos mil veinte* (fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y dos), se ordenó de oficio recabar pruebas, con apoyo en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales se pasan a valorar.

A) Administrador Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", rendido por *******, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria que obra a fojas **de la quinientos dieciséis a la quinientos veinte de los autos**, el cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende la declaración fiscal de ******* respecto de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, apareciendo que en el ejercicio dos mil diecinueve se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios ******* pesos con ******* centavos; en el ejercicio dos mil dieciocho ******* pesos con ******* centavos.

En relación a *******, en el ejercicio dos mil diecinueve se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ******* pesos con ******* centavos; y en el ejercicio dos mil dieciocho ******* pesos con ******* centavos.

B) Instituto Mexicano Del Seguro Social, rendido por Maestro *******, Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a fojas **de la quinientos nueve a la quinientos doce** de los autos; al cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó, que ******* sí cuenta con registro de afiliación vigente; que el salario con el que se

encuentra actualmente registrada es de *** pesos con ***centavos diarios; que el patrón que la tiene registrada es el ***, también se establece el historial laboral de la trabajadora.

De igual manera, se informa, que *** sí cuenta con registro afiliatorio vigente; que el salario con el cual se encuentra registrado es de *** pesos con *** centavos diarios; que el patrón que lo tiene registrado es ***; y también se establece el historial laboral del trabajador.

C) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, rendido por la ***, Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que obra a fojas **quinientos seis** de los autos; al cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó que no se encontraron registro de acciones societarias a nombre de *** y ***.

D) Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, rendido por el *** en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, que obra a foja **quinientos siete** de los autos, el cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de ***; que en relación a *** no se localizaron vehículos registrados a su nombre.

E) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rendido por el ***, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Aguascalientes, que obra a foja **quinientos veinticuatro** de los autos; al cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó que con respecto a *** no

existe registro alguno; con respecto a *** es trabajadora activa de la Secretaría de Educación Pública; y del diverso informe que obra a foja **trescientos cincuenta y cinco** se obtiene que el sueldo de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es por la cantidad de *** pesos con ***centavos.

F) Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes; rendido por el ***, que obra a foja **quinientos trece** de los autos, al cual se valora conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende que se informó que a nombre de *** y *** no se encontraron registros de licencias comerciales.

G) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, cuyo informe fue rendido por el ***, Director de Prestaciones Económicas del citado instituto, que obra a foja **quinientos catorce de los autos;** a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se informó que a nombre de *** no se encuentra registro; que *** se encuentra registrada ante el *** con un salario base de cotización mensual de *** pesos con *** centavos; que se le otorgó un crédito hipotecario para compra de una casa ubicada en la calle *** por un monto de *** pesos con *** centavos, con fecha de otorgamiento dieciocho de abril de dos mil trece el cual se encuentra activo con un saldo pendiente por pagar de *** pesos con *** centavos por concepto de capital.

Que también cuenta con un préstamo a corto plazo por un monto de *** pesos con *** centavos; acompañando el estado de cuenta individual visible a foja **quinientos quince**.

H) Instituto Cultural de Aguascalientes, rendido por la ***, Encargada del Despacho de la Dirección de Administración, que obra a foja **quinientos veintiuno y quinientos veintidós** de los autos; a la cual se le concede valor

probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se informó que *** actualmente *** para el *** con una antigüedad de once años once meses; que percibe un sueldo bruto quincenal de *** pesos con *** centavos por concepto de sueldo, compensaciones y quinquenios; que se realizan cuatro deducciones quincenales ordinarias por concepto del ISR, Fondo de Ahorro, Fondo de Prestaciones, Fondo de Ayuda y Muerte y tres deducciones extraordinarias por concepto de Sindicato, préstamos a corto plazo e hipotecarios por un monto de *** peso con *** centavos; que su ingreso quincenal neto actual asciende a *** pesos.

I) Comisión Federal de Electricidad, rendido por el ***, Encargado del Departamento Regional de Recursos Humanos, que obra a foja **quinientos tres** de los autos, al cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que se informó que ***, presta sus servicios como *** activo en esa Comisión Federal de Electricidad, zona de Transmisión Valle de México Norte, con antigüedad a partir del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve e informando su salario y percepciones.

J) Instituto de Educación De Aguascalientes, rendido por la ***, Subdirectora de Capital Humano del I.E.A., que obra a foja **seiscientos tres**; al cual se le concede valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se informó que *** únicamente laboró para ese instituto de la quincena cuatro del dos mil uno a la veintiocho del dos mil dos.

K) El estudio de trabajo social, elaborado por la ***, adscrita a la Procuraduría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que obra a foja **de la seiscientos nueve a la seiscientos diecinueve** de los autos; a la cual se le concede

valor probatorio de conformidad a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que se indicó, que para la elaboración de peritaje se utilizó el método científico siguiendo la secuencia de los momentos metodológicos y práctica de la investigación; así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de estudio, se aportan necesariamente una orientación cualitativa a la investigación científica que procede al dictamen social, la opción del método y las técnicas cualitativas.

Se indica en el dictamen, que se realizó la entrevista, visita domiciliaria, revisión de hechos, diario de campo, investigación documental, considerando el factor de análisis comprensivo para cubrir las necesidades de la señora ***.

Que el egreso mensual proporcionado y exclusivo de *** es la cantidad de *** pesos con *** centavos, siendo el egreso proporcional que determina la suma necesaria para cubrir los gastos de la persona en comento; que se considera la salud, tomando en cuenta sus necesidades para un sano desarrollo físico y psíquico, así como todas sus necesidades como lo es alimentación, recreación, salud y todo aquello que por su edad lo pide.

Que el nivel de vida de la señora es medio-bajo, misma que se desenvuelve en un entorno sano, labora y se dedica a su hogar en su tiempo libre, que su dieta alimenticia es sana, la cual está basada en frutas, verduras, sopas, pastas, frijol lácteos, carne etcétera; que se anexan fotografías de la vivienda.

Se indica, que se realizó la investigación documental, bajo las técnicas de revisión de hechos y declaraciones que constan en autos; investigación directa en ***, centro comercial ***, ***, Mercado de ***; investigación de costos por internet; INPC, canasta básica y salario mínimo en México y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lista de precios de diferentes canales de abasto.

Se precisa, que en el estudio de trabajo social se establecen las tablas respectivas en donde aparece el rubro producto, cantidad, precio y total.

IV. Una vez valoradas las probanzas aportadas, **se procede a resolver las cuestiones inherentes al divorcio sobre las que no hubo acuerdo entre los litigantes en los siguientes términos.**

Así, en primer término, se procede a resolver la demanda incidental presentada por *** en escrito del veinte de agosto de dos mil dieciocho (**fojas ciento setena y nueve a ciento ochenta y dos**); y la respectiva contestación presentado por *** en escrito del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (**fojas trescientos setena y ocho a trescientos ochenta y tres**).

En efecto, se habrá de resolver lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal**, pues mientras ***, en su incidente (foja ciento setena y nueve a ciento ochenta y dos), afirma que no existen bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, pues el bien que ella adquirió no entra en la sociedad conyugal; el demandado, ***, señala que sí se adquirieron bienes.

En las relatadas condiciones, como en autos del expediente se obtiene, que se dictó sentencia de divorcio, en consecuencia, para los efectos del artículo 179 del Código Civil del Estado, la sociedad conyugal ha terminado; y por ende, si el matrimonio celebrado entre las partes, tuvo verificativo el tres de octubre de mil novecientos noventa y dos, bajo el régimen de sociedad legal, según se advierte del atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado entre *** y ***, que obra a foja **once** de los autos del expediente principal del cual deriva la presente incidencia; siendo que se declaró disuelto el matrimonio por sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional el *doce de mayo de dos mil diecisiete*; por consiguiente, el bien inmueble consistente en la casa ubicada en la calle *** número ***, del Fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al noreste seis metros con lote catorce; sureste

quince metros con lote treinta; suroeste seis metros con calle La ***; y al noroeste quince metros con lote treinta y dos; fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, y, en consecuencia, forma parte de la citada sociedad que se pretende liquidar.

Lo anterior se afirma, por virtud de que con las copias certificadas que obran a fojas de la ciento ochenta y seis a la doscientos seis y que merecen valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se obtiene el contrato de compraventa celebrado entre *** con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fecha **diecinueve de abril de dos mil tres**.

Bajo el mismo análisis, con la documental pública previamente valorada, emitida por la Secretaria de Finanzas del Estado visible a fojas quinientos siete y quinientos ocho de los autos y recabada oficiosamente por esta autoridad, se demuestra que *** tiene registrado a su nombre el **Vehículo ***** el cual, si bien es cierto aparece como última fecha de alta el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, más cierto es, que de la documental de referencia, también se advierte que previo a ello existió un registro a favor de la citada persona el día **veintinueve de marzo de dos mil doce** el cual se dio de baja en la fecha anteriormente referida –diecisiete de marzo de dos mil dieciocho– es decir, el vehículo descrito, fue dado de baja y alta en la misma fecha solo se le asignó un distinto número de placas; por ende, aun y cuando no se cuenta con la factura que demuestre la propiedad del vehículo, empero, la presunción generada con el informe rendido por la Secretaria de Finanzas respecto a que éste es propiedad de la actora incidentista no fue desvirtuada, en así que es viable afirmar que el citado vehículo también fue adquirido durante la vigencia del matrimonio de los litigantes.

Por consiguiente, se acredita que tanto el inmueble como el vehículo referidos en el considerando anterior, ingresaron durante la vigencia de la sociedad legal que sostenían

*** y ***, con motivo del vínculo matrimonial que los unía; por ende, resulta **fundado** ordenar su liquidación en los términos siguientes:

a) **El Inmueble ubicado en la calle *** número ***, del Fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al noreste seis metros con lote catorce; sureste quince metros con lote treinta; suroeste seis metros con calle ***; y al noroeste quince metros con lote treinta y dos; y cuyos datos se precisan tanto en el certificado de gravamen que obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro como en la escritura pública visible a fojas de la ciento ochenta y seis a la doscientos seis de los autos.**

b) **Vehículo ***.**

Lo anterior es así, pues el artículo 212 del Código Sustantivo Civil Local, señala que forman el fondo de la sociedad legal, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo, así como los adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes; por lo cual, al tenerse por acreditada la adquisición tanto del inmueble como el vehículo, en cuestión en la vigencia de la sociedad legal que formaron con la celebración de su matrimonio civil, se considera así, parte del fondo de la sociedad legal.

Lo que, quedó demostrado con las documentales públicas, consistente en el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado que es visible a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro así como con las copias certificadas de la escritura pública número treinta y cuatro mil trescientos veintinueve, volumen seiscientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del notario público número diecisiete de los del Estado, licenciado ***, la cual obra a fojas de la **ciento ochenta y seis a la doscientos seis** del sumario; así como la documental pública, relativa al informe emitido por la Secretaria de Finanzas del Estado –fojas quinientos siete y quinientos ocho- (recabada

de manera oficiosa) a los cuales se les concedió eficacia probatoria de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que *******, en el escrito inicial de demanda presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, también refiere que durante la sociedad conyugal se adquirió la casa ubicada en ******* número *******, interior *******, Colonia *******, sin embargo, en autos no se ha demostrado tal circunstancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También se puntualiza, que con el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado que es visible a fojas **cincuenta y tres y cincuenta y cuatro** se obtiene, que el inmueble reporta un mutuo con interés y garantía hipotecaria, y cuyo contrato también se infiere de las copias certificadas del instrumento público que consta a fojas **de la ciento ochenta y seis a la doscientos seis** de los autos.

De la misma manera, del estado de cuenta que consta a fojas **cincuenta y cinco** se infiere, el préstamo hipotecario otorgado a ******* y que para la fecha de impresión de ese documento (diez de abril de dos mil diecisiete) el saldo era de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos.

Por tanto, el adeudo por la cantidad de ***** pesos con *** centavos**, forma parte de la sociedad conyugal.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 171022, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.187 C, página: 3324, que es del rubro y texto siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los

cónyuges, incluyendo los bienes que se adquirieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

Para efecto de la liquidación de los bienes que forman parte de de la sociedad conyugal, se deberá agotar en primera instancia lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **respecto del bien inmueble así como del vehículo**, en el caso de que las partes no convengan, sobre su liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, esta juzgadora considera procedente establecer las bases para su liquidación.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y agotado tal procedimiento, se establece que para el caso del **vehículo**, se designará perito único en términos del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho numeral, para el remate de los bienes muebles; respecto del bien **inmueble**, las partes tendrán derecho de nombrar perito valuador que cumpla con los requisitos del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en caso de que exista discordancia entre los peritajes, se deberá nombrar un

perito tercero en discordia; debiendo para la designación de perito valuador, seguir los lineamientos de la prueba pericial.

Con el valor tanto del vehículo como del inmueble, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que *** quiera hacer valer su derecho del tanto de uno de ambos bienes, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea, previa la exhibición de la factura correspondiente se ordenará el endoso respectivo, y con relación al inmueble se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Ahora bien, en caso de que *** quiera hacer valer su derecho del tanto del vehículo o en su caso del inmueble, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del bien o los bienes, para que le sea entregada, y hecho que sea, previa la exhibición de la factura correspondiente se ordenará el endoso respectivo, y con relación al inmueble se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique el bien o bienes quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la

adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta tanto del vehículo como del inmueble en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta de los bienes en pública almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta tanto del inmueble como del vehículo, se anunciará en el valor total del precio de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias; exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado el inmueble o en su caso el vehículo, o bien ambos bienes, a favor de tercera persona, en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación, y en el caso de que no se hubiera pagado en la parte que les corresponde el adeudo de los bienes, con el producto de la venta se pagará lo que se adeuda y con lo que reste se entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, que es el cincuenta por ciento para cada uno.

VI. Se procede al análisis de las excepciones opuestas por *** en el escrito de contestación que obra a fojas de la trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y tres.

a) Excepción non mutatis libelo, consistente en que la parte actora no podrá ampliar o modificar su escrito inicial de

demanda, quedando en los términos en que lo hizo, con las deficiencias y omisiones que ostenta (sic).

La excepción es infundada, por virtud de que la actora *******, para los efectos de los artículos 1º, 2º y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, después del emplazamiento al demandado, no amplió ni modificó su escrito inicial de demanda, en particular, en lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal.

b) Excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que en absoluto los extremos de la prestación marcada con el número dos del escrito de demanda, tienen sustento jurídico, ya que los hechos narrados en que funda su pretensión vulnera el principio de autonomía de la persona y su derecho fundamental al libre desarrollo de la persona; ello en razón de que nunca abandonó el domicilio conyugal, es decir, nunca desamparó ni dejó de cumplir con sus obligaciones respecto a su familia ya que otorgó pensión alimenticia suficiente para su sustento por más de quince años.

Que por ello la actora incidentista se benefició del vínculo matrimonial, es por lo que su pretensión no procede conforme a la contestación.

Que la defensa igualmente consiste, en que se arroja toda carga probatoria de los elementos constitutivos de la acción ejercitada en su contra por su colitigante, en virtud de que su escrito de demanda incidental se concreta a hacer afirmaciones sin aportar elemento probatorio alguno, es decir, realiza manifestaciones meramente subjetivas sin referir ni acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que en términos de lo anterior, se deberá determinar, que el demandado tiene derecho al cincuenta por ciento de los gananciales de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que tuvo con su contraria.

La excepción, por una parte, resulta esencialmente fundada.

Lo anterior es así, por virtud de que la actora *******, en el escrito incidental que obra a fojas de a **ciento setenta y nueve a**

la ciento ochenta y dos adujo que no existen bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio y que un bien lo adquirió ella por lo que no entra en la sociedad conyugal; sin embargo, la citada parte, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró su argumento relativo a que *** abandonó el domicilio conyugal sin razón alguna desde el año dos mil, pues del análisis de las pruebas aportadas por ***, de ninguna de ellas se puede tener por demostrado tal afirmación, lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En efecto, la actora ***, ofreció la prueba confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia del *ocho de enero de dos mil veinte*, conforme al pliego de posiciones que obra a foja **cuatrocientos cincuenta y ocho**, sin embargo, el absolvente no reconoció como cierta la única posición calificada de legal (tres).

También la parte actora, ofreció la prueba testimonial, pero se desistió de la misma en audiencia del *ocho de enero de dos mil veinte*.

Sin que del análisis de las demás pruebas que también ofreció *** se desprenda, que *** abandonó el domicilio conyugal sin causa justificada en el año dos mil, tal como lo señala aquella en el hecho tres de la demanda incidental, esto, pese a tener la carga de la prueba de acuerdo al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es por lo anterior, que en párrafos anteriores se estableció, que tanto el inmueble como el vehículo precisados, sí formaron parte de la sociedad conyugal, pues los litigantes se casaron el tres de octubre de mil novecientos noventa y dos, la sentencia de divorcio data del *doce de mayo de dos mil diecisiete*, en tanto que el inmueble se adquirió el diecinueve de abril de dos mil trece mientras que el vehículo fue registrado por *** el día veintinueve de marzo de dos mil doce, lo anterior de conformidad con el artículo 212 fracción III del Código Civil del Estado.

c) Excepción de falsedad, consistente en que no es verdad lo que alega la actora incidental, ya que únicamente se

limitó a realizar manifestaciones subjetivas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que de igual forma, realizó manifestaciones falsas acerca de las conductas del demandado, y que las manifestaciones vertidas en la escritura pública pasada ante la fe del licenciado ***, en la cual consta el contrato de compraventa que otorgó el Instituto de la Vivienda para los Trabajadores, así como el mutuo con interés y garantía hipotecaria que formalizaron, ya que aquella señaló que ella era “soltera” aún cuando no se había emitido una sentencia por la cual se disolviera el vínculo matrimonial.

La excepción es infundada, por virtud de que, la actora ***, en su demanda incidental presentada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y dos, sí dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que señaló los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal forma, que el demandado pudo preparar su contestación y defensa.

Así es, ***, señaló las prestaciones que reclamó, y en cumplimiento a la fracción y artículo citado indicó los hechos en que fundó su petición, señalando las circunstancias correspondientes, de ahí que en forma alguna se dejó a la contraparte en estado de indefensión; más aún, porque produjo contestación, y adicionalmente, opuso defensas y excepciones, según se infiere del escrito que consta a fojas de la trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y tres.

Por otro lado, respecto a que la actora ***, en el contrato de compraventa que se refiere en la excepción señaló que era “soltera”, a nada trasciende para los efectos de resolver el incidente de liquidación de sociedad conyugal, pues al efecto, se estima, que las partes contrajeron matrimonio civil el tres de octubre de mil novecientos noventa y dos; que la sentencia de divorcio es del doce de mayo de dos mil diecisiete, y que el

inmueble se adquirió por compraventa el diecinueve de abril de dos mil trece.

Por tanto, se ha acreditado que el predio al que se refiere esta sentencia, se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues ***, no demostró que *** haya abandonado el domicilio conyugal sin causa justificada desde el año dos mil, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

d) Excepción de oscuridad en el modo de plantear la demanda, relativa a que se entiende la oscuridad o irregularidad de una demanda cuando no cumple en forma exacta con los requisitos previstos por el artículo 223 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual previene la obligación de narrar los hechos en que la actora funde su petición, situación que no ocurre, ya que la actora incidental no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que lo imposibilita a producir su contestación adecuadamente y provoca que se le deje en estado de indefensión, que así mismo no cita preceptos jurídicos aplicable al caso concreto.

Que se hace valer la excepción en lo referente a la totalidad de la demanda incoada por ***, en razón de que carece de argumentación y fundamentación, ya que de la simple lectura de la demanda omite señalar con precisión los hechos en los que trata de fundamentar su demanda, que al contrario, únicamente se limita a realizar afirmaciones sin acreditar las mismas, es decir, omite acreditar y señalar circunstancia de modo, tiempo lugar y por tanto no presenta las pruebas o indicios idóneos.

Que se traduce la oscuridad de la demanda en que al ser imprecisos los hechos narrados por su contraparte, lo cual genera un gravoso estado de indefensión en su perjuicio, pues al plantear su colitigante situaciones que contienen diversas afirmaciones en un solo hecho, es evidente que dicha suspicacia se realiza con el fin de confundir al juzgador y al demandado entorpeciendo la debida contestación, pues ese hecho puede ser susceptible de contener una afirmación y una negación.

La excepción es infundada, por razón de que como se ha dicho previamente, la actora ***, en su demanda incidental presentada el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y dos), sí dio debido cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que precisó los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pudo preparar su contestación y defensa.

En efecto, del referido escrito incidental se obtiene, que después de que la actora estableció las prestaciones reclamadas, señaló con claridad y precisión los hechos en que hizo consistir su demanda incidental; luego entonces, en ningún estado de indefensión se le dejó al demandado; máxime, que se advierte contestó la demanda, y adicionalmente opuso defensas y excepciones, como consta en el escrito que obra a fojas de la trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y tres.

En relación a que la demanda presentada por *** carece de fundamentación; se le dice, que corresponde al suscrito juez la aplicación del derecho.

Del escrito de contestación al incidente también se obtiene, que el demandado en esencia argumenta, que jamás dejó de proporcionar los medios económicos necesarios para la subsistencia tanto de su ex cónyuge como de sus hijos; que siempre se hizo cargo, por más de quince años de las necesidades del hogar.

Respecto de este argumento, es una cuestión que se debe ponderar al momento de resolver lo relativo a la pensión alimenticia compensatoria.

VII. En las relatadas condiciones, respecto de la demanda incidental promovida por ***, que obra a fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y dos, se establece, que sí procede la liquidación de la sociedad conyugal respecto del inmueble ubicado en la calle *** número ***, del Fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al noreste

seis metros con lote catorce; sureste quince metros con lote treinta; suroeste seis metros con calle ***; y al noroeste quince metros con lote treinta y dos, así como el Vehículo ***.

De igual manera, se establece la existencia del adeudo por la cantidad de *** **pesos con *** centavos**, el cual forma parte de la sociedad conyugal; y se indica, que en su caso, con el producto de la venta que se haga del inmueble, se pagará primero el adeudo referido y con lo que reste se entregará a cada uno de las partes el porcentaje que le corresponda (cincuenta por ciento).

Respecto de la prestación del **uso del domicilio conyugal**, es improcedente, considerando que para los efectos del artículo 293 del Código Civil del Estado, no es una cuestión que se deba resolver en esta sentencias; más aún, que ya se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal.

En relación a la prestación número uno, se establece, que en autos no se demostró la existencia de diversos bienes muebles, al ya precisado, que se hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

VIII. Enseguida, esta juzgadora se avoca al estudio de la demanda incidental propuesta por *** en el escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil dieciocho** (fojas **de la doscientos siete a la doscientos doce**).

Así como, al análisis de la contestación que a la anterior demanda hiciera *** en el escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve (fojas **trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho**)

***, demandó lo relativo al otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria para sí misma.

Entonces, los artículos 296 y 324 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, disponen:

“Artículo 296. El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

- I. Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;
- II. Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o
- III. Transcurra un término igual a la duración del matrimonio”.

“Artículo 324. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Así, es menester indicar cuál es la naturaleza de los alimentos que se decretan una vez que se ha declarado disuelto el matrimonio, puesto que, la solidaridad familiar que da sustento a los alimentos entre cónyuges, desaparece una vez que termina el matrimonio, de esta manera, debe entenderse que la pensión alimenticia compensatoria tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, sino que deriva de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex consortes, es decir, ante la existencia de un desequilibrio económico entre los ex cónyuges, lo conducente es conceder la pensión alimenticia a quien se encuentra en desventaja, ya que, esta condena se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Se invoca, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52 (cincuenta y dos), marzo de 2018 (dos mil dieciocho), tomo IV (cuarto), tesis VII.1o.C. J/12 (10a.), página 3178 (tres mil ciento setenta y ocho), registro 2016330 (dos, cero, uno, seis, tres, tres, cero); del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: «17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...». B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C.

Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: «PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].», toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos

parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades”.

En el caso concreto, *** solicitó el pago de una pensión alimenticia compensatoria argumentando, que ***, sin razón alguna en el año dos mil abandonó el domicilio conyugal; que el uno de diciembre de dos mil tres se celebró convenio en donde *** se obligó a proporcionarle alimentos; que en ese entonces no laboraba ni contaba con fuente de ingreso remunerado por lo que la mantenía a ella y que ante la insuficiente de cubrir los gastos ingresó a laborar en el año dos mil ocho.

Que ***, **asumió en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado, por lo que se encuentra en una desventaja económica incidiendo en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente impidiéndole el acceso a un nivel de vida adecuado.**

Que a pesar de tener un sueldo, no es suficiente para los gastos que tiene que cubrir.

En ese sentido, le corresponde a carga de la prueba a *** para que demostrar que *** está en condiciones de satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

Lo anterior es así, tal como lo expuso el Ministro *** al resolver el contradicción de tesis **416/2012**, relativa a que en México, no se puede negar que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

Que ello se advierte, de las cuatro encuestas que se han realizado en nuestro país sobre uso del tiempo, la última de ellas se efectuó en dos mil nueve, y mostró las diferencias de

género a través de las actividades cotidianas de mujeres y hombres, y del tiempo que dedican a cada una de ellas, así como la mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, y en consecuencia, sus menores oportunidades respecto a los hombres para desarrollar actividades profesionales y de recreación; que de dicha encuesta se advierte que las mujeres dedican el cuarenta y siete punto siete por ciento de su tiempo semanal al trabajo doméstico y a las actividades de cuidado de personas del hogar, ocupaciones que predominan en su vida cotidiana; mientras que al trabajo para el mercado y el uso de medios, ocupan el diecisiete punto nueve por ciento y el doce punto dos por ciento de su tiempo, respectivamente.

Mientras que, entre los hombres, el trabajo para el mercado ocupa la mayor parte de su tiempo semanal, en promedio el cuarenta y uno punto ocho por ciento, en segundo término los quehaceres domésticos y las actividades de cuidado con diecisiete por ciento y, por último, el uso de medios masivos de comunicación catorce punto cuatro por ciento.

Por tales razones, el Ministro *******, expuso que no se puede negar que existe una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al trabajo doméstico y cuidado de personas en el hogar entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, que han asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Lo anterior, se encuentra en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **416/2012**, de la que derivó la jurisprudencia por contradicción, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX (décimo noveno), abril de 2013 (dos mil trece), tomo 1 (uno), tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), página 619 (seiscientos diecinueve), registro 2003217

(dos, cero, cero, tres, dos, uno, siete); misma que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”.

Por consiguiente, tal como se adelantó, la carga de la prueba corresponde a *******, a fin de acreditar que ******* está en

condiciones de satisfacer sus propias necesidades alimentarias, pues no pasa desapercibido, que el demandado ***, al formular la posición vigésimo quinta del pliego que obra a foja cuatrocientos sesenta y dos, lo hizo en los siguientes términos:

“25. Que usted se dedicó en menor medida al cuidado del hogar mientras duró su vínculo matrimonial con el articulante *, derivado de sus actividades laborales”.**

La anterior posición, la absolvente la contestó de forma afirmativa, y aclaró que trabajaba y cuidó que no les faltara nada.

Lo señalado por el demandado incidentista en la posición mencionada, tiene valor probatorio de acuerdo a los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues es un reconocimiento que hace el demandado respecto de que su contraparte se dedicó en menor medida al cuidado del hogar mientras duró su vínculo matrimonial.

También se pondera, que *** en el escrito de contestación, en particular, en el hecho dos, adujo que *** se encuentra laborando formalmente aproximadamente desde febrero de dos mil ocho.

Del diverso escrito de contestación que es visible de la foja trescientos setenta y ocho a la trescientos ochenta y tres, el demandado, entre otras cosas dijo, que durante más de quince años otorgó una pensión alimenticia suficiente para sus hijos y su ex cónyuge.

De lo anterior se puede inferir válidamente, que ***, en cierto periodo de tiempo, no solo laboró, sino que también se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos.

De esta forma, existió una doble jornada laboral, por lo que el cónyuge que realizó esa doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio; en otras palabras, un cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación; por el contrario, el tiempo y

el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el porcentaje de la eventual compensación.

Lo anterior, se obtiene en la Décima Época, Registro: 2018581, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), Página: 277, cuyo rubro es el siguiente:

“COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación”.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1340/2015, consideró que según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles; que esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor; que a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a

los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, de forma tal, que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos “esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia”, se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida que su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuada; toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011229, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXIV/2016 (10a.), Página: 978, que es del epígrafe siguiente:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de

respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal". (Lo subrayado es propio).

La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, consideró que en el caso del matrimonio, la Legislación Civil o Familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos; que en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; que sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responda a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "***pensión compensatoria***", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, ***la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial;*** que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar

una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; **que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica.**

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725, cuyo rubro es el siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto

básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia”.

De lo anterior se colige, que la obligación alimentaria que surge del quebrantamiento del matrimonio, **tiene como finalidad compensar al cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades** y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo matrimonial; que ese tipo de pensión doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; que la

imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente.

Y no debe soslayarse, que esta juzgadora tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, por ello, es menester tomar en consideración que la actora *** se dedicaba al cuidado del hogar y por cierto tiempo laboró, y que era *** quién satisfacía las necesidades de sus hijos y también apoyaba de forma económica a su ex cónyuge *** para que también esta se hiciera cargo del hogar.

De la misma forma, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 551/2017, estableció, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, dijo, que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los

perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como:

1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, **o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge;** y,

2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, **b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.**

Por tanto, el referido Tribunal Colegiado concluyó, que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en la Décima Época, Registro: 2016937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.), Página: 2695, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la

disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia”.

Sobre el mismo tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 702/2018 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, indicó que ya ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, **o no haber podido desarrollarse en**

el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

El mencionado criterio, es consultable en la Décima Época, Registro: 2020804, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.205 C (10a.), Página: 3566, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la

figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYPUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

Como puede advertirse, los dos últimos criterios jurisprudenciales, en esencia señalan, a la pensión compensatoria resarcitoria, que se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, el cual comprende, entre otros, **el aspecto relativo a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igualdad de tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.**

En la especie, el demandado incidentista, si bien sostuvo, que su contraparte no se dedicó preponderantemente a

las labores propias del hogar ya que siempre ha trabajado, pero también dijo, que *** se encuentra laborando formalmente aproximadamente desde febrero de dos mil ocho, y al contestar el diverso incidente manifestó que jamás dejó de proporcionar los medios económicos necesarios para la subsistencia tanto de su ex cónyuge como de sus hijos; aunado a que al articular la posición vigésimo quinta del pliego que obra a foja cuatrocientos sesenta y dos reconoció, que *** se dedicó en menor medida al cuidado y al hogar mientras duró su vínculo matrimonial.

De la misma manera, se toma en cuenta, que según el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a fojas **de la quinientos nueve a la quinientos doce**, se establece el historial laboral de ***, y se aprecia su primer fecha de alta el primero de octubre de mil novecientos noventa y dos; en tanto que *** el veinte de octubre de dos mil tres; sin pasar inadvertido, que según el diverso informe que obra a foja seiscientos tres del sumario la actora también laboró en el Instituto de Educación de Aguascalientes de la quincena cuatro del dos mil uno a la veintiocho del dos mil dos.

Por tanto, sí ha existido un desequilibrio económico, pues mientras que ***, según el informe del IMSS tiene registro de haber laborado desde el año mil novecientos noventa y dos; *** en el año dos mil tres, y de la quincena cuatro del dos mil uno a la veintiocho del dos mil dos, siendo que las partes contrajeron matrimonio civil en el año de mil novecientos noventa y dos.

De esta manera, **se infiere que *** se dedicó en mayor medida que *** al cuidado del hogar y de los hijos,** pues si bien es cierto, en determinado periodo de tiempo ha laborado, también ha estado al pendiente del hogar, por lo que ha tenido doble jornada laboral y por ende, resulta evidente, que no ha podido desarrollarse en el mercado de trabajo mencionado **con igualdad de tiempo, intensidad y diligencia que ***.**

Debe decirse, que también es cierto, que con la documental pública que obra a fojas de la **quinientos nueve a la quinientos doce** se demostró que *** se encuentra con registro

de afiliación vigente; y que de acuerdo al diverso informe que consta a fojas de la quinientos veintiuno a la quinientos veintidós se obtiene que su ingreso quincenal neto actual asciende a dos mil ciento cuarenta y un pesos con ochenta y tres centavos, no obstante, del estudio de trabajo social que consta a fojas de la **seiscientos nueve a la seiscientos trece** se obtiene que la trabajadora social concluyó que el total de egreso mensual de la citada persona es de cinco mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta y siete centavos, es decir, esta cantidad es superior a las percepciones mensuales de la actora incidentista.

Bajo ese contexto, con el **estudio de trabajo social** queda probada la necesidad de ******* de recibir una pensión alimenticia, pues se toma en cuenta, los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; ya que incluso, existe jurisprudencia firme que señala, que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer la pensión, precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes.

El referido criterio jurisprudencial, es consultable en la Décima Época, Registro: 2016330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.), Página: 3178, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex

cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en

mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades".

En efecto, también se estima la necesidad de fijar una pensión alimenticia compensatoria, dado que conforme a la jurisprudencia firme previamente señalada, se debe también estimar si existe desequilibrio económico, y en la especie, conforme al informe de la fuente laboral de la actora incidentista, el ingreso quincenal de ésta asciende a ***** pesos con *** centavos**; en tanto que conforme al informe que obra a la foja **quinientos tres** del sumario, las percepciones quincenales de ******* son de ***** pesos con *** centavos**.

Sin soslayar, que el suscrito debe resolver el presente asunto, también aplicando la perspectiva de género, y al efecto, se establece, que el reconocimiento de los derechos de las mujeres surgió de la necesidad de establecer un régimen específico de protección para ellas, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, el impartir justicia con perspectiva de género así como prohibir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1º Constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, las autoridades estatales no solo deben de condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que regulen en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría

multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para realizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión influyente que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Sobre éste método, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, estableció que es una categoría de análisis que permite visibilidad la asignación social diferenciada de errores y tareas en virtud de sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia relaciones de poder originadas en dichas diferencias y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

Así mismo, determinó que la perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, sino lo medular es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o en el género lo cual se puede encontrar en cualquier etapa del proceso, sea penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

Incluso en dicho protocolo se estableció qué método influye en la determinación de los hechos, ya que permite vislumbrar su contexto, posibles relaciones de asimetría, la participación de personas que pertenecen a categorías sospechosas o grupos históricamente desventajoso, comportamiento estereotipado o sexista, entre otros.

En relación con lo anterior, con el artículo 5°. De la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Libre de Violencia que establece que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Su propósito es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género; promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres

construir una sociedad donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor e igualdad derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social de los hábitos de tomas de decisiones así como la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres en su artículo sexto, el cual establece que la igualdad entre hombres y mujeres implica toda forma de discriminación.

Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Se invoca, la tesis de la Décima Época, Registro: 2019871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), página: 2483, que señala:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos

externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.”

Así como la tesis de la Décima Época, Registro: 2017066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.), página: 3081, que señala:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la

existencia de modelos de conducta que conlleven circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.”

Expuesto lo anterior, el artículo 296 del Código Civil del Estado prevé que, para establecer el monto la pensión alimenticia compensatoria deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges; al respecto, tal como se advierte de la contestación a la propuesta, *** en el año dos mil diecisiete señaló tener *** años de edad, contando por tanto con sesenta años de edad.

*** en el escrito de contestación al incidente que produjo en octubre de dos mil diecinueve dijo contar con *** años de edad.

2. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; en cuanto a este punto, *** en el escrito incidental (foja doscientos siete a doscientos doce), en términos del artículo 223 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó tener estudios de **. Por su parte, en cuanto hace a ***, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 223 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el escrito por el que dio contestación al incidente iniciado por *** para resolver las cuestiones inherentes al divorcio previamente decretado (fojas de la trescientos ochenta y cuatro a la trescientos ochenta y ocho), indicó que su escolaridad lo era ***, destacando que ambas partes cuentan con un empleo, pues ***, según el informe que obra a fojas **quinientos veintiuno y quinientos veintidós** labora para el ***, y ***, de acuerdo al informe visible a foja **quinientos tres**, trabaja para la ***.

3. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura **a la familia;** se advierte del atestado del Registro Civil

relativo al matrimonio celebrado entre *** y *** (foja once), valorado con anterioridad, que las partes contrajeron nupcias en *tres de octubre de mil novecientos noventa y dos*, mientras que la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial se dictó en *doce de mayo de dos mil diecisiete* (foja cincuenta y siete a sesenta), por tanto, se obtiene que el matrimonio duró veinticuatro años y seis meses.

4. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; se reitera, que ha quedado acreditado que *** se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos y en cierto periodo de tiempo ha trabajado (doble jornada laboral); puesto que, esto se demostró con las pruebas que obran en autos, ponderándose además, el desequilibrio económico.

5. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; en el sumario, obra constancia de que *** percibe un ingreso quincenal neto de \$ *** (** centavos moneda nacional); con el informe de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que consta a foja quinientos siete se demostró que se localizó un vehículo inscrito como propiedad de ésta; *** trabaja para la ***, percibiendo un ingreso quincenal después de las deducciones de \$ *** (** pesos **centavos moneda nacional).

A su vez, con el **estudio de trabajo social**, que consta a fojas **de la seiscientos nueve a la seiscientos trece**, el suscrito cuenta con elementos que permiten tener un panorama de cuáles son las condiciones de vida de ***, así como el monto que requiere la accionante para cubrir sus necesidades alimentarias.

6. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor; al respecto debe decirse que dentro del expediente obra constancia de que *** tiene otros acreedores alimentarios que son sus hijas de nombre *** y *** de apellidos ***, así como su progenitora.

Pues si bien es cierto, en la contestación al incidente se exhibieron copias simples de las actas de nacimiento de aquellas que obran a fojas **trescientos noventa y trescientos noventa y**

uno, no obstante, a fojas **trece y catorce** del incidente de cesación de pensión alimenticia obran las originales de las actas de nacimiento; también a foja **cinco** de dicho incidente consta el acta de nacimiento del demandado incidentista del que se infiere que su progenitora es ***.

También se precisa, que su contraparte al absolver posiciones (trigésima tercera) reconoció que *** se hace cargo económicamente de su madre ***, de *** años de edad.

Al tenor de lo expuesto, se estima procedente fijar una pensión alimenticia compensatoria a favor de *** a cargo de ***.

Consecuentemente, al ser los alimentos de orden público, en respeto al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 333 del Código Civil del Estado, así como en sujeción a los lineamientos previstos por el numeral 296 del citado cuerpo de leyes, se condena a *** a pagar por concepto de pensión alimenticia compensatoria para *** la cantidad equivalente al **7% (siete por ciento)** del total de los ingresos que obtiene por su empleo en la ***; ello una vez que se descuenten las deducciones que conforme a las leyes debe hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social, el importe resultante deberá entregarse a *** con la misma periodicidad con la que *** recibe su salario. El porcentaje decretado, se estima suficiente para que dicha acreedora cubra sus necesidades alimentarias y tenga acceso a una vida digna. Se hace notar que al demandado *** le quedará el 93% (noventa y tres por ciento) de sus para cubrir sus propias necesidades y las de sus otras acreedoras alimentarias.

En ese tenor, es menester precisar que, para determinar el monto de la pensión alimenticia compensatoria que *** debe otorgar a ***, esta autoridad ha considerado, en términos del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que la acreedora actualmente tiene *** años de edad –tal como se refirió en líneas que anteceden-; así mismo, no existe indicio alguno de que su estado de salud se encuentre afectado de tal manera que esté impedida para desempeñar una actividad que le reporte ingresos; y finalmente, se toma en

consideración que, *** también ha trabajado como se obtiene del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que consta a foja **quinientos nueve** a **quinientos doce**, ya que dentro del historial aparece con fecha de registro inicial veinte de octubre de dos mil tres; también del diverso informe que obra a foja **seiscientos tres** de los autos, se obtiene que *** trabajó para el Instituto de Educación de Aguascalientes de la quincena cuatro de dos mil uno a la veintiocho de dos mil dos.

También se toma en cuenta que en sus generales dijo tener estudios de ***, y que como se dijo, no tiene ninguna incapacidad para laborar.

En efecto, si según el informe de la fuente de trabajo del demandado, las percepciones quincenales de éste después de las deducciones son de *** pesos con *** centavos, al mes son *** pesos con *** centavos, luego entonces el 7% (siete por ciento) representa la cantidad de *** pesos con *** centavos mensuales que es el monto al que asciende la pensión alimenticia compensatoria.

No pasa inadvertido, que según el estudio de trabajo social, las necesidades de la acreedora alimentaria ascienden a *** pesos con *** centavos, y que los ingresos netos mensuales de aquella son de *** pesos, es decir, le faltaría el monto de *** pesos con *** centavos, sin embargo, para la fijación del monto de la pensión alimenticia la cantidad debe de ser para acceder a un nivel de vida digna, y al efecto, se trata de una persona de sesenta años de edad con estudios de ***, en tanto que la contraparte tiene estudios universitarios y sus ingresos después de las deducciones son de *** pesos con *** centavos.

Aunado a que, del historial de Instituto Mexicano del Seguro Social se aprecia que la actora tiene registro de inicio de trabajo en el año dos mil tres; del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social trabajó del dos mil uno al dos mil dos, y posteriormente inicio a trabajar en el año dos mil ocho; en tanto que las partes contrajeron matrimonio en el año de mil novecientos noventa y dos, es decir, de esto se puede inferir el tiempo que aquella dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos.

Aunado al tiempo que duró el matrimonio, y en corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis de que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos.

También, para fijar el monto de la pensión se analiza con proporcionalidad las posibilidades del deudor, como se dijo sus ingresos mensuales después de las deducciones son de *** pesos con *** centavos.

Sin que el demandado incidentista haya demostrado que con lo que le queda después del descuento le sea insuficiente para sus propias necesidades y las de sus otras acreedoras alimentarias.

De la misma forma, según el criterio jurisprudencial con número de registro 2020804, para determinar el monto de la pensión compensatoria se debe de analizar el costo de oportunidades y pérdidas económicas, y para ello es indispensable ponderar el tiempo que empleo el cónyuge acreedor en las actividades del hogar; y como se ha indicado, de los informes que obran en autos se advierte que la citada *** ha laborado en periodos de tiempo menores que su contraparte, de lo que se puede inferir, el tiempo considerable de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o cuidado de los hijos.

Por tanto, para fijar el monto de la pensión, de acuerdo al criterio jurisprudencial, también se debe tomar en consideración la parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar.

Es por lo anterior que se estima justo, dado la duración del matrimonio y lo que empleo la acreedora en las labores del hogar y/o cuidado de los hijos que su contraparte le proporcione el 7% (siete por ciento) de sus percepciones que recibe por motivo de su trabajo; pues se reitera, la acreedora tiene *** años de edad y solo estudios de ***, estando en desventaja de su contraparte,

quien como se dijo tiene estudios *** y sus percepciones superan por mucho a las de la acreedora.

Sin que pase inadvertido, que no se demostró que la acreedora sea propietaria de más bienes inmuebles, solo de un vehículo, tampoco hay evidencia que reciba alguna otra percepción diversa a su fuente de trabajo y de la pensión compensatoria; de ahí que debe tener solvencia económica suficiente para incluso cualquier eventualidad que en su caso se pudiera presentar, incluyendo desde luego por cuestiones de salud.

Tras lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil del Estado, tal como previamente se indicó, resulta necesario manifestar que la obligación de *** de otorgar una pensión alimenticia definitiva a *** por el equivalente al **7% (siete por ciento)** de sus percepciones, se suscitará por el mismo tiempo que duró el matrimonio, es decir, veinticuatro años seis meses, según se acreditó con las pruebas anteriormente valoradas; o bien, hasta en tanto *** contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato u obtenga ingresos suficientes para su subsistencia.

IX. Se procede ahora a estudiar las **excepciones** opuestas por *** contenidas en el escrito por el cual dio contestación al incidente instado por *** para regular las consecuencias inherentes al divorcio (fojas **trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho**), pero únicamente en lo concerniente a las prestaciones atinentes a esta resolución.

a) Excepción non mutatis libelo, consistente en que la parte actora no podrá ampliar o modificar su escrito inicial de demanda, quedando en los términos en que lo hizo, con las deficiencias y omisiones que ostenta (sic).

La excepción es infundada, por virtud de que la actora ***, para los efectos de los artículos 1º, 2º y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, después del emplazamiento al demandado, no amplió ni modificó su escrito inicial de demanda, en particular, en lo concerniente a la pensión alimenticia compensatoria.

b) Excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que en absoluto los extremos de las prestaciones marcadas con los incisos a), b) y c) del escrito de demanda, tienen sustento jurídico, ya que los hechos narrados en que funda su pretensión vulnera el principio de proporcionalidad de los alimentos ya que únicamente se está obligado a proporcionar los alimentos en la medida de que una persona lo necesite y el deudor alimentista pueda otorgarlos, siendo el caso concreto la actora incidental no requiere de alimentos, por los hechos vertidos en la contestación, más aún cuando no se encuentra en un estado de incapacidad para trabajar, ya que ella misma aceptó estar laborando en el ***, ni se encuentra en desventaja con el demandado, ya que él trabaja para mantener a cuatro personas mientras que su contraria labora únicamente para mantenerse.

Que esa defensa consiste igualmente en que se arroja toda la carga probatoria de los elementos constitutivos de la acción ejercitada en su contra en virtud de que su escrito de demanda incidental se concreta a hacer afirmaciones sin aportar elemento probatorio alguno, es decir, realiza manifestaciones meramente subjetivas sin referir ni acreditar circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Que se deberá de determinar, acorde con los elementos que se aportan, que no se encuentra obligado a otorgar alimentos a su contraria por no requerirlos.

La excepción es infundada, por virtud, de que como se ha dicho en la presente sentencia, en autos quedó demostrado que la actora *** se dedicó en mayor medida que *** al cuidado del hogar y los hijos, pues éste al articular la posición vigésima quinta del pliego de posiciones, reconoció que su contraria se dedicó en menor medida al cuidado del hogar mientras duró su vínculo matrimonial; también, al producir contestación al diverso incidente adujo que él durante más de quince años otorgó una pensión alimenticia a sus hijos y a su ex cónyuge.

De igual manera, con los informes que obran a fojas de la quinientos nueve a la quinientos doce y seiscientos tres, se

obtiene que *** se dedicó en mayor medida a trabajar, de lo que se deduce pues que debe aplicar el objetivo resarcitorio que implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, se dedicó, no solo a trabajar, sino también asumió cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; luego entonces, en el caso particular, resulta evidente que ***, no pudo desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

Al efecto también se pondera, que del estudio de trabajo social se desprende a cuánto ascienden las necesidades mensuales de la citada ***, de ahí que con los ingresos que esta percibe no le resulta suficiente para cubrir sus requerimientos.

Incluso, en la jurisprudencia firme con número de registro 2016330, en esencia se establece que el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia de matrimonio, no obstante la falta de prueba contundente, si hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que la falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos y argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los Derechos Humanos de las partes.

En el caso particular, se estima se cumple con el principio de proporcionalidad de los alimentos contemplado en los artículos 333 del Código Civil del Estado, por virtud de que, se ha tomado en cuenta, que según el informe que obra a fojas **quinientos veintiuno y quinientos veintidós**, las percepciones quincenales netas de *** son de *** pesos con *** centavos, representando al mes *** pesos con *** centavos.

Luego, si del estudio de trabajo social se obtiene el monto de las necesidades de aquellas que es de *** pesos con *** centavos mensuales, le faltaría por cubrir el monto de *** pesos con *** centavos, por eso es que se establece que el monto de la pensión será del 7 % (siete por ciento) de las percepciones del demandado incidentista, quien según el informe que obra a foja **quinientos tres** la percepción quincenal es de *** pesos con *** centavos.

Es por lo que se considera, que contrario a lo argumentado por el demandado, la condena al pago de pensión alimenticia sí atiende el principio de proporcionalidad; además, el demandado no demostró que su contraparte tenga ingresos o bienes suficientes para cubrir el total de sus necesidades.

La circunstancia de que la acreedora no se encuentre en estado de incapacidad para trabajar, no representa óbice para la condena, si se estima, que conforme a los criterios jurisprudenciales que se han invocado en la presente resolución, la pensión compensatoria se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, es decir, encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En el caso, sí existe un desequilibrio económico, en la medida de que mientras que *** tiene percepciones quincenales por *** pesos con *** centavos; *** *** pesos con *** centavos a la quincena.

En relación a que la actora no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar; es infundado, dado que en la demanda incidental sí se cumple con lo previsto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) Excepción de falsedad, consistente en que no es verdad lo que alega la actora incidental, ya que únicamente se limitó a realizar manifestaciones subjetivas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Que de igual forma, realizó manifestaciones falsas acerca de la supuesta desventaja económica en la que se

encuentra, de igual manera respecto a que se dedicó a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos del demandado, en razón de que ha estado laborando desde el año dos mil ocho y en razón de que ya no cohabita con ***.

Que así mismo es falso el supuesto agravio que señaló le ocasiona la sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ya que se encuentra trabajando y con su salario puede sostenerse y debido a que cuenta con los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

La excepción es infundada, por virtud de que, la actora ***, demostró los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues quedó demostrando que se dedicó aparte de laborar en cierto periodo de tiempo, también al cuidado del hogar y de los hijos en mayor medida que ***, poniéndose en evidencia, la existencia de un desequilibrio económico y de una vulnerabilidad en la actora incidentista.

Esto queda de manifiesto, con las pruebas de las percepciones que actualmente reciben las partes; así como que según el historial del Instituto Mexicano del Seguro Social el demandado incidentista tiene como registro inicial en dicho instituto en el año de mil novecientos noventa y dos, en tanto que la contraparte en el año dos mil tres

En cambio, el demandado en forma alguna justificó que aquella no necesite se le otorgue una pensión alimenticia, ya que incluso, del estudio de trabajo social se obtiene a cuánto asciende el monto de las necesidades de la acreedora, lo cual es superior a sus percepciones; además, como se dijo, la pensión compensatoria, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, tiene su razón de ser en un deber tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Aunado a que, **la actora incidentista, no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con**

igualdad de tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, pues durante un periodo de tiempo trabajó y también se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos.

Así mismo, la accionante sí dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que señaló los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal forma, que el demandado pudo preparar su contestación y defensa.

d) Excepción de oscuridad en el modo de plantear la demanda, relativa a que se entiende la oscuridad o irregularidad de una demanda cuando no cumple en forma exacta con los requisitos previstos por el artículo 223 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual previene la obligación de narrar los hechos en que la actora funde su petición, situación que no ocurre, ya que la actora incidental no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que lo imposibilita a producir su contestación adecuadamente y provoca que se le deje en estado de indefensión, que así mismo, no cita preceptos jurídicos aplicable al caso concreto.

Que se hace valer la excepción en lo referente a la totalidad de la demanda incoada por ***, en razón de que carece de argumentación y fundamentación, ya que de la simple lectura de la demanda omite señalar con precisión los hechos en los que trata de fundamentar su demanda, que al contrario, únicamente se limita a realizar afirmaciones sin acreditar las mismas, es decir, omite acreditar y señalar circunstancia de modo, tiempo lugar y por tanto no presenta las pruebas o indicios idóneos.

Que se traduce la oscuridad de la demanda en que al ser imprecisos los hechos narrados por su contraparte, lo cual genera un gravoso estado de indefensión en su perjuicio, pues al plantear su colitigante situaciones que contienen diversas afirmaciones en un solo hecho, es evidente que dicha suspicacia se realiza con el fin de confundir al juzgador y al demandado entorpeciendo la debida contestación, pues ese hecho puede ser susceptible de contener una afirmación y una negación.

La excepción es infundada, por razón de que como se ha dicho previamente, la actora ***, en la demanda incidental que es motivo de estudio en este apartado, sí dio debido cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que precisó los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pudo preparar su contestación y defensa.

En efecto, del referido escrito incidental se obtiene, que después de que la actora estableció las prestaciones reclamadas, señaló con claridad y precisión los hechos en que hizo consistir su demanda incidental; luego entonces, en ningún estado de indefensión se le dejó al demandado.

Además, se advierte que el demandado contestó la demanda, y adicionalmente opuso defensas y excepciones, como consta en el escrito que obra a fojas de la trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho.

En relación a que la demanda presentada por *** carece de fundamentación; se le dice que corresponde a la suscrita jueza la aplicación del derecho.

Del escrito de contestación al incidente también se obtiene, que el demandado en esencia argumenta, que la actora no se dedicó preponderantemente a las labores propias del hogar o al cuidado de sus hijos ya que siempre ha trabajado.

Este argumento se desestima, pues como se ha indicado con anterioridad, obran elementos de convicción que ponen de manifiesto que la actora no solo se dedicó en cierto periodo de tiempo a trabajar sino que también se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos.

El demandado también dice, que su contraria se encuentra laborando aproximadamente desde febrero de dos mil ocho.

Este argumento no hace improcedente la acción de pensión compensatoria resarcitoria, pues como se ha indicado, esta encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele

concentrarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

El demandado sostiene, que la actora tiene acceso a un nivel de vida adecuada, es decir, a tener una propiedad en donde vivir, contar con los servicios de salud y vivienda en el instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y obtener las prestaciones de un trabajo de gobierno.

Este argumento no hace improcedente la acción de pensión compensatoria resarcitoria, atendiendo a que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico; aunado a que, del estudio de trabajo social se obtiene que el total de las necesidades de la promovente son mayores de las percepciones que recibe ésta con motivo de su trabajo.

El demandado afirma, que tiene más acreedores alimentarios y que precisa en la contestación al hecho número cuatro.

Esta excepción resulta esencialmente fundada, pues con las pruebas aportadas por el demandado se demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que tiene más acreedores alimentarios, lo cual desde luego, ha sido tomado en cuenta a efecto de resolver el monto de la pensión alimenticia definitiva.

X. Tras lo anteriormente narrado, con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I, 107 fracción IV, 242 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, así como 331 BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su momento procesal oportuno requiérase a la ***, a fin de que proceda a hacer el descuento del **7% (siete por ciento)** de las percepciones que por su trabajo recibe *******, sirviendo como cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia definitiva y compensatoria, la cantidad resultante con

posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a las sumas brutas devengadas por el deudor alimentario; el importe que se obtenga deberá entregarse a ***, con la misma periodicidad con la que *** percibe su salario; bajo apercibimiento que de no hacerlo de esta manera o no informar de su cumplimiento, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, sin detrimento de la responsabilidad solidaria que tendrá con el obligado directo por los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Respecto de la demanda incidental promovida por ***, que obra a fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y dos, se establece, que sí procede la **liquidación de la sociedad conyugal** respecto del inmueble ubicado en la calle *** número ***, del Fraccionamiento *** de esta ciudad, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al noreste seis metros con lote catorce; sureste quince metros con lote treinta; suroeste seis metros con calle ***; y al noroeste quince metros con lote treinta y dos; así como el **Vehículo *** y conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución**; por tanto, se establece, que *** demostró parcialmente sus excepciones.

Segundo. Se declara la existencia del adeudo por la cantidad de *** pesos con *** centavos, el cual forma parte de la sociedad conyugal; y se indica, que en su caso, con el producto de la venta que se haga del inmueble, se pagará primero el adeudo referido y con lo que reste se entregará a cada uno de las partes el porcentaje que le corresponda (cincuenta por ciento).

Tercero. Respecto de la prestación del **uso del domicilio conyugal**, es improcedente, considerando que para los efectos del artículo 293 del Código Civil del Estado, no es una cuestión que se deba resolver en esta sentencia; más aún, que ya se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal.

Cuarto. En relación a la prestación número uno, se establece, que en autos no se demostró la existencia de diversos bienes muebles, a los ya precisados, que se hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Quinto. Se declara **procedente** el incidente promovido por *** relativo a la fijación de una pensión alimenticia con carácter definitivo a su favor y a cargo de ***; así mismo se establece, que el demandado demostró parcialmente sus excepciones.

Sexto. Se condena a *** a pagar por concepto de pensión alimenticia compensatoria definitiva por el equivalente al **7% (siete por ciento)** del total de sus percepciones, en términos de lo establecido en esta resolución.

Séptimo. Resulta necesario manifestar que la obligación de *** de otorgar una pensión alimenticia compensatoria a *** por el equivalente al **7% (siete por ciento)** del total de sus percepciones, se suscitará por el mismo tiempo que duró el matrimonio, es decir, veinticuatro años seis meses, o bien, hasta en tanto *** contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato u obtenga ingresos suficientes para su subsistencia.

Octavo. En su momento procesal y por los conductos debidos, requiérase a la *** a fin de que proceda a hacer el descuento del **7% (siete por ciento)** de las percepciones que por su trabajo recibe ***, sirviendo como cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia compensatoria, la cantidad resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a las sumas brutas devengadas por el deudor alimentario; el importe que se obtenga deberá entregarse a ***, con la misma periodicidad con la que *** percibe su salario; bajo apercibimiento que de no hacerlo de esta manera o no informar de su cumplimiento, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, sin detrimento de la responsabilidad solidaria que tendrá con el obligado directo por los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, quien autoriza. **Doy Fe.**

JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO
LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO

SECRETARIA DE ACUERDOS
EDITH RODRÍGUEZ PLANCARTE.

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede se publica en lista de acuerdos de *veintinueve de junio dos mil veintiuno*. **Conste.**

©

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 440/2017 dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiun por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de treinta y cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus

Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: *los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de los testigos, fuentes laborales, importes y demás datos generales*, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-